

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN - CAUCA y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVIA - CAUCA.

**ANTECEDENTES**

El señor Venancio Ramos Yonda interpone acción de tutela contra el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, el Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección General del INPEC, Defensoría del Pueblo, Uspec, Contraloría General de la Nación, Congreso de la República, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Salud, Dirección General del Inpec, Fiduprevisora, Fiduagraria, Consorcio PPL, Superintendencia de Salud, y, Presidencia de la República, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, protección social, diversidad étnica y cultural, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Explica que pertenece a una comunidad indígena y se

encuentra recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, pretendiendo se ordene al Resguardo Indígena de Pitayó Municipio de Silvia - Cauca, que dentro de un término oportuno suministre cada mes: *"ropa de cama, útiles de aseo, almohadas, colchonetas, sábanas, vestuario, calzado y \$500.000 para adquirir materiales a fin de desarrollar trabajos de artesanía"*, subrayando que la autoridad indígena no se ha *"dignado a cumplir con las obligaciones contraídas en el acta de recepción de comunero indígena"*.

La acción fue asignada por reparto inicialmente, a la Sala Penal de esta Corporación, emitiendo auto del 06 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual se remitió a la Oficina de Reparto para su asignación entre los Juzgados con categoría Municipal de Popayán.

En dicha providencia se consideró, que *"el descontento del actor atañe, exclusivamente ... a las acciones de la Comunidad Indígena"* existiendo una *"vinculación aparente"*, frente a los restantes accionados, *"sin perjuicio de las demás irregularidades ... que requieran la intervención del juez de tutela"*, subrayando que el Resguardo Indígena, *"ejerce su jurisdicción dentro de la localidad de su territorio"*, y por ende *"es una autoridad de carácter local"*, debiendo conocer de las acciones de tutela ejercidas en su contra, los jueces municipales.

Con posterioridad la acción fue asignada al Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán - Cauca, autoridad judicial que por auto del 09 de agosto dispuso remitirlo *"por competencia"* a los Juzgados Promiscuos Municipales de Silvia Cauca.

Consideró que *"si bien el Tribunal Superior de Popayán ... concluyó que la competencia para conocer la demanda radica en los jueces de categoría municipal ..."*, lo

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Ary Bernardo Ortega Plaza.

*cierto es que omitió precisar que debía ser remitida al juzgado del lugar donde ocurrió la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante y donde se encuentra ubicada la entidad accionada, además que es el lugar donde se radica la petición que da origen al inconformismo, ... adicionalmente ... no es adecuado ventilar la controversia en otro estrado judicial cuando en la misma cabecera municipal donde ocurrió la vulneración, existe un juzgado que puede resolver la postulación”, planteando en caso de no aceptarse la competencia por el Juzgado de Silvia, conflicto negativo de competencia.*

A su turno, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia - Cauca por auto del 09 de agosto de 2021, se abstuvo de asumir el conocimiento del asunto y “aceptó” el conflicto de competencia presentado por el Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán - Cauca.

En ese sentido destacó que “*la presunta afectación de los derechos fundamentales alegada por el accionante tiene ocurrencia y produce efectos en el municipio de Popayán y no en Silvia ... y si en gracia de discusión se aceptara que también son competentes los jueces de Silvia*”, “*es el municipio de Popayán el lugar escogido por el accionante para el trámite de la acción, en razón a que es ese el lugar donde se encuentra privado de la libertad*”.

### **CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P. y ley 270 de 1996<sup>2</sup>, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados de diferente especialidad jurisdiccional, pertenecientes al mismo Distrito.

---

<sup>2</sup>Artículo 18

**PROBLEMA JURÍDICO:** El interrogante que se ha de resolver, está centrado en determinar el juez competente para asumir el conocimiento de la tutela presentada por el señor Venancio Ramos Yonda; tarea que se emprende bajo las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional<sup>3</sup>, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; por su parte, el Decreto 1382 de 2000 (hoy 333 de 2021) establece las "reglas para el reparto de la acción de tutela" y no las que definen la competencia de los despachos judiciales.

Al unísono, la Corte Constitucional ha precisado que:

*"la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)"<sup>4</sup>.*

Por lo anterior, en **Auto No. 124 de 2009**, enunció las reglas para la resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela, las cuales deben tenerse en cuenta para desatar el asunto que ahora nos ocupa, estas son:

*"(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 054 de 2010.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Auto 230 de 2006.

*declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.*

*(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.*

*(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).*

*Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.*

*(iv) **Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente,** sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto (...).*

Adicionalmente, la misma Corporación en Auto **No. 042A de 2014**, fue enfática en sostener que la anterior argumentación no desconocía la validez del Decreto 1382 de 2000, puesto que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser seguidas obligatoriamente por las oficinas de apoyo judicial a

la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, **"de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario"**.

En igual sentido la H. Corte Suprema de Justicia, en similar asunto que ocupa la atención de esta Corporación, expresó en providencia del 05 de junio de 2014, que:

*"Se consagra entonces un sistema atributivo de **competencia preventiva determinada por el factor territorial**, de manera que el interesado bien puede elegir entre el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales o donde se producen sus efectos.*

*Al respecto, esta Corporación por vía jurisprudencial, ha dicho que:*

*...por sitio de ocurrencia debe entenderse no sólo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, el sitio en el que reside el actor, o donde se entera de la determinación o actividad lesiva, **o donde labora o recibe un perjuicio**. Y ha sostenido también que: «El juez de cualquiera de estos lugares **donde se formule la demanda de tutela**, deberá asumir la acción constitucional sin que le sea procedente alegar la incompetencia, pues bajo el criterio de prevención, es viable su conocimiento»<sup>5</sup><sup>6</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En el asunto objeto de estudio, se observa que conforme a la Doctrina expuesta por la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Constitucional, así como por las precisiones señaladas por la H. Corte Suprema de Justicia, sin lugar a duda se tiene que la

---

<sup>5</sup> Auto 22 mayo/2001. Rad. tutela 9596.

<sup>6</sup> Sala plena, Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Rad. 201400108-00 del 05 de junio de 2014.

competencia para conocer de la presente acción de tutela, corresponde en primera instancia, al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN - CAUCA, porque sobre la "vinculación aparente" que encontró esta Corporación no existe discusión alguna, va dirigida contra una autoridad local, y, **los efectos adversos de la presunta vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el accionante, se surten en esta Municipalidad, en el entendido que es Popayán el lugar donde se encuentra recluido el señor Ramos Yonda, por lo tanto, es al referido despacho judicial a quien le corresponde conocer del presente asunto, además que, a prevención, el accionante instauró este mecanismo constitucional en esta ciudad, sin dirigirla a ninguna autoridad judicial en Silvia - Cauca.**

En un asunto que guarda similitud con el ahora estudiado, la Sala Mixta de esta Corporación por auto del 12 de agosto de 2021, expresó:

*... "En virtud de la competencia "a prevención" establecida por la ley para el factor territorial, en el sub lite debe respetarse la elección efectuada por el actor. La solicitud de amparo se radicó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que, al advertir una vinculación aparente de los convocados en el escrito de tutela, dispuso su remisión a los Juzgados Municipales con competencia en esta capital, correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán. Por tanto, en la medida que los efectos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante se estarían materializando en Popayán - Cauca, lugar en donde se encuentra privado de la libertad por decisión de la autoridad indígena accionada, corresponde a dicha agencia judicial avocar el conocimiento del asunto en primera instancia, sin más dilaciones"*<sup>7</sup>

En mérito de lo expuesto, la **SALA MIXTA del TRIBUNAL**

---

<sup>7</sup> Radicación 19743-40-89-001-2021-00064-01, M.P. Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro.

**SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Dirimir** el conflicto negativo de competencia de la referencia, atribuyendo el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor VENANCIO RAMOS YONDA, al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN - CAUCA.

**SEGUNDO. Remitir** las actuaciones al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN - CAUCA, para que proceda de conformidad.

**TERCERO. Comunicar** esta decisión al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVIA - CAUCA y al accionante.

**Notifíquese y cúmplase**

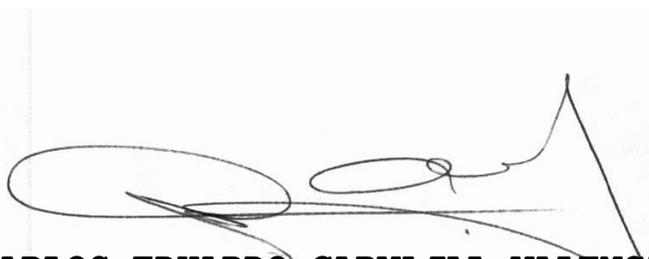
Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**MARIA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ**



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**